



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jiutepec, Morelos, a los veintiún días del mes de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **596/2020-1** del Índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre *** y quien en vida respondiera al nombre de ***; y:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció *** por su propio derecho iniciando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido con el finado ***. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, asimismo fue requerido para que redujera el número de testigos que señaló.

3.- CONTESTACIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por acuerdo de veintiuno de diciembre del dos mil veinte, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio contestación a la vista ordenada mediante auto de once de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil veinte, concediéndole un término de CINCO DÍAS al promovente a efecto de que exhibiera las constancias de inexistencia de registro de matrimonio del Estado de Morelos, correspondiente a su persona, así como del finado ***.

4.- EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS. Mediante auto de diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, el promovente exhibió constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de *** y ***.

5.- SEÑALAMIENTO DE FECHA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información testimonial ofrecida.

4.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y TURNO A RESOLVER. El once de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la información testimonial a cargo de *** y ***, consecuentemente, ordenando turnar a resolver los presentes autos, lo que ahora se realiza al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos.

En este orden, se advierte que el domicilio en donde presuntamente **hicieron vida en común *** y el finado *** como concubinos**, se encuentra ubicado en: calle ***; mismo sitio en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues

de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **462** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17
- Del Código Procesal Familiar preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 462, 463, 466 y 471.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.- El accionante ***, solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con *** hoy finado, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, que esencialmente son que: *** y *** tuvieron una relación de hecho aproximadamente desde el año de ***, hasta el *** fecha del fallecimiento de ***.

Para tal efecto, es necesario citar el numeral **65** del Código Familiar Vigente en el Estado, que prevé:

"...ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común..."

De lo anterior se desprende que el concubinato es la unión entre dos personas que, sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedido para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos, unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.¹

a).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1) Testimonial a cargo de *** y ***.

2) Documentales Públicas y Privadas consistentes en:

¹ Temas selectos de derecho familia, tomo 7, Concubinato, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 15.

- a) Copia certificada del acta de defunción número **, del Libro ***, Oficilaia 0003, a nombre de ***, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.
- b) Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, de fecha ***, a nombre de ***, expedida por la Oficial Central del Registro Civil de la Ciudad de México, así como su recibo de pago.
- c) Recibo telefónico correspondiente al mes de diciembre del dos mil diecinueve, a nombre de *** y su ticket de pago.
- d) Recibo telefónico correspondiente al mes de agosto del dos mil dieciocho, a nombre de ***.
- e) Impresión de Comprobante de Operación de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- f) Recibo telefónico correspondiente al mes de octubre del dos mil quince, a nombre de *** y comprobante de pago.
- g) Pagos de impuesto predial a nombre de ***, de fechas veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.
- h) Glosas número *** a nombre de ***, expedida por el Municipio de Jiutepec.
- i) Copia de recibo de pago expedido por ***, periodo facturado octubre-diciembre del dos mil diecinueve, a nombre de *** y ticket de pago original.
- j) Recibo de pago expedido por **, de fecha veintiséis de octubre del dos mil uno, a nombre de *** y ticket de pago original.
- k) Recibo de pago expedido por **, a nombre de *** y ticket de pago original.
- l) Recibo de pago expedido por **, periodo facturado abril-junio del dos mil dieciocho, a nombre de ***.
- m) Copia de comprobante de operación.
- n) Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, de fecha ***, a nombre de ***, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- o) Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, de fecha ***, a nombre de ***, expedida por el Director General del Registro General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- p) Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, de fecha ***, a nombre de ****, expedida por la Oficial Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- q) Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, de fecha ***, a nombre de ***, expedida por la Oficial Central del Registro Civil de la Ciudad de México y recibo de pago.

b).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

OFRECIDOS.- A continuación, se valoran las probanzas desahogadas, iniciando con la testimonial a cargo de *** y ***.

Con relación al testigo ***, al dar contestación al interrogatorio que le fue formulado, manifestó:

*"...Que si conocen a *** desde mil novecientos ochenta y ocho, a través de su primo ***, que si conoce a *** desde mil novecientos ochenta y ocho, lo conocí por conducto de ***, que la relación que tenían era de vivir juntos como pareja en el domicilio ubicado en ***, número ***, y desde que los conocí Vivian en esa casa, RAZÓN DE SU DICHO, somos amigos desde esa fecha y tienen una relación laboral..."*

De lo expresado se desprende que el testigo refirió conocer a *** y ***, que dichas personas mantuvieron una relación de hecho, viviendo como pareja públicamente y que vivieron juntos aproximadamente cuarenta y cinco años de manera ininterrumpida, hasta que falleció ****, por lo que, dicha probanza adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato.

Por su parte, ***, expresó que:

*"...Que si conocen a *** desde mil novecientos setenta y nueve, y lo conoció porque es amigo de mucho amigos de el, que si conoce a *** desde mil novecientos ochenta, lo conocí por conducto mis amigos y desde entonces ya era pareja de ***, que la relación que tenían era de pareja hasta la fecha de fallecimiento de *** en el domicilio ubicado en ***, y vivieron en ese domicilio aproximadamente desde el año mil novecientos setenta y seis, RAZÓN DE SU DICHO, somos amigos desde esa fecha..."*

De lo expresado se desprende que el testigo refirió conocer a *** y ****, que dichas personas mantuvieron una relación de hecho, viviendo como pareja públicamente y que vivieron juntos aproximadamente de cuarenta y cinco años de

manera ininterrumpida, hasta que falleció ***, probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato.

En mérito de lo anterior, a las testimoniales antes valoradas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: **** y el finado **** mantuvieron una relación de hecho de manera ininterrumpida, viviendo como pareja durante mas de cuarenta y cinco años, hasta que falleció ****, con las cuales, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es

respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

En este orden tanto los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito inicial de solicitud, como los testimonios vertidos por los atestes ofrecidos, se encuentran corroborados con las documentales públicas y privadas que obran agregadas en autos mismas que han sido relacionadas en la presente determinación.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracciones III y IV, 349, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, así como por el Ayuntamiento y empresas.

Sujetándose su eficacia a acreditar que ***** y el finado *** se encontraron libres de matrimonio** en términos de las constancias de inexistencias de registro expedidas por la Dirección General del Registro Civil, de las cuales se advierte que **no fue localizado registro alguno en que conste matrimonio celebrado por *** y el finado ****.**

Por otra parte, con los diversos documentos exhibidos quedó por acreditada la realidad socio-jurídica de la relación



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de concubinato entre el promovente ***** y el finado *****, pues al concatenarlos con la testimonial desahogada se infiere que los mismos tenían una vida en común.

IV.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.- En el asunto que nos ocupa se **han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una relación concubinal entre *** y *****, dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** ***** y *****, estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.
- b) **Consentimiento.-** ***** y ****** llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.
- c) **Cohabitación.-** ***** y ***** vivieron juntos, hicieron vida en común, como pareja, con la intención de constituir una nueva familia.
- d) **Estabilidad y permanencia.-** La vida en común de ***** y ****** fue continua y constante iniciando en el **año dos mil novecientos setenta y seis**, hasta el día *******, a causa de la muerte del concubino de nombre *******, esto es, las personas señaladas tuvieron una vida en común por más de cuarenta y cinco años.
- e) **Notoriedad.-** La unión de ***** y ***** fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.

En consecuencia, se **declaran procedentes las diligencias** del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre ******* y quien en vida respondiera al nombre de ********, en consecuencia:

V.- EFECTOS.- En mérito de lo expuesto, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que *** sostuvo una relación de concubinato con ****, desde el año del mil novecientos setenta y seis, hasta la fecha del fallecimiento de éste último acaecida el día ***.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 191550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.201 C Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 164011 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de
2010 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.826 C Página: 2305

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS
DILIGENCIAS.**

El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2020731 Instancia:
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación Publicación:
viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h Materia(s):
(Laboral) Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre **** y quien en vida respondiera al nombre de ***, en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que *** sostuvo una relación de concubinato con



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***, desde el año de mil novecientos setenta y seis, hasta la fecha del fallecimiento de éste último, el ***.

CUARTO.- Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO.- En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien actúa y da fe.

AAD/Mraa*